



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1160**

(12 JUL 2016)

“Por medio de la cual se levanta una suspensión temporal otorgada mediante la Resolución 1109 de 2013 y se toman otras determinaciones”

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 0173 del 22 de febrero de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción temporal de un área equivalente a 8250 m² de la Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena establecida en la Ley 2^a de 1959, para el desarrollo de actividades de perforación exploratoria relacionadas con los contratos de Concesión Minera Nos. H605505 y H5969005, localizada en el municipio de Segovia del departamento de Antioquia, según solicitud presentada por la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**.

Que mediante comunicación radicada bajo el No. **4120-E1-25721** del 2 de agosto de 2013 y radicado No. **4120-E1-26148** del 6 de agosto de 2013, el Representante Legal de la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, solicita que los términos, obligaciones y condiciones de la Resolución No. 0173 de 2013, sean suspendidos en razón a la presencia guerrillera en el área objeto de la sustracción temporal, el cual se aporta prueba documental que consta de certificado con fecha julio de 2013, expedido por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Segovia del departamento de Antioquia.

Que mediante la Resolución No. 1109 del 30 de agosto de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, suspende temporalmente los efectos de la Resolución 0173 de 2013, por la cual se sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena establecida en la Ley 2^a de 1959, para la exploración de oro en los títulos mineros H605505 y H5969005, localizados en el municipio de Segovia del departamento de Antioquia, dejando claro a la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDING S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, que con ocasión a la suspensión relacionada en la Resolución 1109 de 2013, no se podrá adelantar ninguna actividad minera en los títulos en mención y por ende, cuando cesen las condiciones que motivan el citado acto administrativo, se deberá informar a esta Dirección con una antelación de quince (15) días hábiles, el inicio de las mismas.

Que mediante el Auto No. 252 del 9 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0173 de 2013, y solicitó a la empresa

“Por medio de la cual se levanta la suspensión temporal otorgada mediante la Resolución 1109 de 2013 y se toman otras determinaciones”

TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, informe el inicio de las actividades objeto de la sustracción temporal, ya que desde la suspensión de la sustracción temporal, han pasado más de dos (2) años sin tener conocimiento alguno del inicio de las actividades objeto de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución 0173 de 2013.

Que mediante el radicado No. **E1-2016-015632** del 9 de Junio de 2016, la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDING S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, renuncia a la sustracción temporal efectuada en áreas de la Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, bajo la Resolución 0173 de 2013, por hechos y circunstancias que se explicarán a continuación:

FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LA EMPRESA TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL ESCRITO CON RADICADO E1-2016-015632.

(...)

Obrando en mi condición de Representante Legal de Touchstone Colombia, identificado con la Cédula de Extranjería No. 259850, como aparece en el Certificado anexo de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio, comedidamente me permito manifestarle que por medio de la Resolución 0173 del 22 de febrero de 2013, su Despacho autorizó la sustracción del área de la Reserva Forestal a que se refiere la Ley 2ª de 1959, con el objeto de adelantar la exploración de los títulos mineros 5969 y 6055.

Debido a la presencia de organizaciones al margen de la Ley, su Despacho reconoció la ocurrencia de la Fuerza Mayor en la zona, por medio de la Resolución 1109 del 30 de agosto de 2013, expedida también por su Despacho. En consecuencia, no fue posible adelantar la exploración, por lo que en consecuencia y por la misma causa no se dio cumplimiento a las obligaciones relacionadas con dicha actividad que habían sido exigidas por la Resolución 0173 antes citada.

Se afirma lo anterior por cuanto de conformidad con la naturaleza de la fuerza mayor, definida por el Código Civil:

“ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apesamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.”.

Teniendo en cuenta la ocurrencia de los actos y las perturbaciones sufridas por Touchstone Colombia, que fueron reconocidas por su Despacho, se presentaron los supuestos exigidos por dicha norma.

Con fundamento en lo antes expuesto, además de dar respuesta al requerimiento de su Despacho, nos permitimos renunciar a la sustracción de la Reserva Forestal Temporal otorgada por medio de la Resolución 173 del 22 de febrero de 2013 antes citada.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con las razones expuestas por el Doctor Georges Juilland, quien obra en calidad de Representante Legal de la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDING S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, para esta Dirección es importante señalar que la renuncia a

"Por medio de la cual se levanta la suspensión temporal otorgada mediante la Resolución 1109 de 2013 y se toman otras determinaciones"

aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"...c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;..."

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia*

Que en razón a que esta Dirección mediante Resolución No. 0173 del 22 de febrero de 2013 efectuó la sustracción temporal de 8250 m² de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 e interpretando que **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, no va a intervenir el área por la cual fue sustraída de la Reserva Forestal por renuncia de la misma, es pertinente jurídicamente levantar la suspensión de la sustracción, ordenar el reintegro de las áreas sustraídas, declarar la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo por desaparecer los fundamentos de hecho que dieron origen a la sustracción como mecanismo legal idóneo para el caso concreto y ordenar el archivo del expediente SRF 140, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

“Por medio de la cual se levanta la suspensión temporal otorgada mediante la Resolución 1109 de 2013 y se toman otras determinaciones”

la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución 0173 de 2013, es causal del levantamiento de la suspensión temporal establecida en la Resolución 1109 de 2013, como también la reintegración de las áreas sustraídas con ocasión a las actividades de exploración minera relacionadas con los Contratos de Concesión Minera Nos. H605505 y H5969005, localizados en el municipio de Segovia del departamento de Antioquia y el archivo definitivo del expediente SRF-140, de conformidad con lo siguiente:

TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, *renuncia* a la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 0173 de 2013 invocando la causal señalada en el artículo 64 del Código Civil Colombiano *“Fuerza Mayor o Caso Fortuito”*, por lo que las áreas sustraídas de la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959, recobran su condición en relación con la decisión unilateral de no llevar a cabo las actividades de exploración relacionadas con los Títulos Mineros Nos. H605505 y H5969005, por presencia de grupos ilegales en la zona.

Del mismo modo y determinando que las actividades objeto de la sustracción efectuada por la Resolución No. 0173 de 2013 no se van a realizar, es pertinente señalar de conformidad con lo reglamentado en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la sustracción, desaparecen de la vida jurídica. Por lo anterior, el acto administrativo en cita, pierde su fuerza de ejecutoria de manera instantánea.

Finalmente y explicados los procedimientos legales relacionados con anterioridad, en consecuencia esta Dirección considera oportuno ordenar el archivo del expediente SRF 140, en cumplimiento de las normas contencioso administrativa, no sin antes manifestar que el interesado podrá presentar de nuevo solicitud de sustracción para el desarrollo de las actividades relacionadas con los contratos de concesión, una vez desaparezcan las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito invocadas por la empresa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Nacional en su artículo 8º establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir en los términos de la Ley 99 de 1993, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y

"Por medio de la cual se levanta la suspensión temporal otorgada mediante la Resolución 1109 de 2013 y se toman otras determinaciones"

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, se delega en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional.

Que mediante la Resolución 0844 del 7 de junio de 2016, se encarga en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al señor **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 91.423.177, titular con derechos de carrera del empleo de profesional especializado, Código 2028, Grado 14 de la planta de personal del Ministerio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- LEVANTAR, la suspensión temporal efectuada mediante la Resolución 1109 de 2013, relacionada con la sustracción temporal otorgada a la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, mediante la Resolución 0173 de 2013, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- REINTEGRAR, a la Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, una extensión de 8250 m², que fueron sustraídas temporalmente mediante la Resolución 0173 del 22 de febrero de 2013, para llevar a cabo las actividades de exploración de oro en relación con los Contratos de Concesión Minera Nos. H605505 y H5969005, localizados en el municipio de Segovia en el departamento de Antioquia, según solicitud de la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**

Las áreas reintegradas se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá:

Plataforma	X	Y	Z	Coberturas
LPD-1001	930338,52	1293783,59	234,6	Pastos limpios
LPD-1003	930346,33	1293840,98	236,6	Pastos limpios
LPD-1005	930368,26	1293728,94	237	Pastos limpios
LPD-1009	930299,03	1293550,82	245,4	Pastos limpios
LPD-1010	930370,69	1293531,99	251,1	Pastos limpios
LPD-1011	930294,34	1293641,41	242,2	Pastos limpios
LPD-1012	930363,88	1293507,12	252,5	Pastos limpios
LPD-1013	930364,99	1293467,06	258,8	Pastos limpios
LPD-1014	930343,93	1293556,4	237,8	Pastos limpios
LPD-1015	930345,64	1293615,07	234	Pastos limpios
LPD-1016	930361,09	1293737,09	236,1	Pastos limpios
LPD-1017	930349,35	1293507,66	250	Pastos limpios
LPD-1018	930235,82	1293518,74	261,1	Pastos limpios
LDP-1020	930332,42	1293816,05	236,9	Pastos limpios
LDP-1021	930320,07	1293858,07	231,2	Pastos limpios
LDP-1022	930302,91	1293862,96	229,2	Pastos limpios
LDP-1025	930367,71	1293666,82	224,4	Pastos limpios
LDP-1026	930256,79	1293603,49	252,8	Pastos limpios
LDP-1027	930335,62	1293581,65	230,08	Pastos limpios
LDP-1028	930293,04	1293516,87	239,9	Pastos limpios
LDP-1029	930290,89	1293577,72	232,2	Pastos limpios
LDP-1032	930283,4	1293362,94	290	Pastos limpios
LPD-1033	930289,58	1293462,3	267,5	Pastos limpios

"Por medio de la cual se levanta la suspensión temporal otorgada mediante la Resolución 1109 de 2013 y se toman otras determinaciones"

LPD-1034	930347,49	1293542,16	244,6	Pastos limpios
LPD-1035	930604,77	1293571,16	244,9	Pastos limpios
LPD-1036	930215,96	1294239,62	275	Pastos limpios
LPD-1037	930134,07	1294294,02	246,9	Pastos limpios
LPD-1038	930050,27	1294347,22	254	Pastos limpios
LPD-1039	930631,87	1293174,42	270,3	Pastos limpios
LPD-1040	930447,77	1293256,42	190	Pastos limpios
LPD-1042	930478,78	1294589,42	280	Pastos limpios
LPD-1044	930559,77	1294374,42	265	Pastos limpios
LPD-1045	930849,78	1294651,42	285	Pastos limpios

Artículo 3.- DECLARAR, la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0173 del 22 de febrero de 2013, relacionado con la sustracción temporal efectuada a la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, para el desarrollo de las actividades de exploración de oro en relación con los Contratos de Concesión Minera Nos. H605505 y H5969005, localizados en el municipio de Segovia en el departamento de Antioquia, de acuerdo con las razones jurídicas expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 4.- ORDENAR el archivo del expediente SRF 140, por el cual se efectuó la sustracción temporal de un área de 8250 m2 de la Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, presentada por la Empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 5.- Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 6 sur No. 43 A – 200 Oficina 907 de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia.

Artículo 6.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA), al municipio de Segovia en el departamento de Antioquia y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes

Artículo 7.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 8.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 JUL 2016

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Proyectó: Diego Andrés Ruiz V/Abogado D.B.B.S.E MADS DA.
Revisó: Yenny Paola Lozano/ Abogada D.B.B.S.E MADS
Expediente: SRF 0140.